

Proyecto de Reglamento del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la
Comunicación Colectiva de Costa Rica

Reglamento del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación
Colectiva de Costa Rica

N° XXXXX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo
28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

- 1°— Que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, número 4420 del
22 de setiembre de 1969, reformada por Ley N.º 5050 del 8 de agosto de 1972, fue
reformada nuevamente por la Ley 10042 y requiere de una nueva reglamentación
- 2° Que es necesario adaptar el Reglamento vigente a las necesidades actuales de la
Organización y al espíritu de la nueva Ley. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación
Colectiva de Costa Rica

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

Definiciones, miembros y registro

Artículo 1.- Para los efectos de la ley número 4420 de 22 de setiembre de 1969, reformada
por la ley 5050 del 08 de agosto de 1972 y por la ley N. 10042 del 14 de octubre del 2021,
y del presente reglamento, se entenderá como:

- a) Profesional: Aquellos que ostenten el grado de bachiller o licenciado en periodismo, relaciones públicas, diseño publicitario, producción audiovisual o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, obtenido en las universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero, cuyo título sea reconocido en Costa Rica.
- b) Corresponsal: Es la persona que ejerza actividades periodísticas fuera de la sede central de su redacción, sea dentro o fuera del país, enviado por un medio de comunicación, quien colabora con la obtención de noticias, suministra informaciones, comenta acontecimientos y representa a su redacción ante organizaciones de todo tipo. Puede pertenecer a la planilla de la empresa, recibir remuneración a destajo o actuar como un colaborador sin remuneración salarial o de cualquier índole.
- c) Medios de comunicación: A las entidades que manejan de forma sistemática y con cualquier periodicidad la información entre los diferentes públicos y multiplican las relaciones entre los seres humanos. En los términos más específicos, los medios de comunicación noticiosos son los que utilizan la información como un insumo y la elaboran en productos interpretativos, valorativos o informáticos, empleando diversos géneros periodísticos: noticias, reportajes, crónicas, entrevistas, análisis, editoriales, comentarios, o críticas, utilizando las plataformas de periódicos, revistas, televisoras, empresas de radio, medios y plataformas digitales y las nuevas opciones de la tecnología de la información que surjan.
- d) Acontecimientos periodísticos: Los acontecimientos periodísticos son hechos reales, actuales y de interés general, que contienen alguna de las siguientes características, para que sean comunicables a los públicos: actualidad, cercanía, conflicto, progreso, prominencia, rareza, diversión, interés humano o servicio.
- e) Ley: Para los efectos de este Reglamento, salvo que se indique otra cosa se entiende por ley, la número 4420, del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas.
- f) Miembro activo: Toda persona colegiada que se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias de la colegiatura y que no esté suspendida o retirada.
- g) Colegio: Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica.

Artículo 2.- De las incorporaciones: Para incorporarse al Colegio, se debe presentar por escrito la solicitud ante la Junta Directiva, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Original y copia del título académico del grado de bachiller o licenciatura en periodismo, relaciones públicas, publicidad, diseño publicitario, diseño gráfico, animación digital, fotoperiodismo, producción audiovisual o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, obtenidos en las universidades nacionales o instituciones equivalentes, reconocidas en Costa Rica.
- b) Fotocopia del documento de identidad, una fotografía tamaño pasaporte y completar el formulario de incorporación.
- c) Cubrir la cuota de incorporación correspondiente.
- d) Aprobar el examen de incorporación con nota mínima de 70.
- e) Cualquier otro requisito que determine la Junta Directiva.

Artículo 3.- Los extranjeros que quisieran acogerse a lo que dispone el artículo segundo de la Ley Orgánica, deberán cumplir previamente con los requisitos que establecen las leyes, los tratados migratorios y laborales. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de equiparación o convalidación de títulos que establece la legislación.

Deberán aportar ante el Colegio, para su incorporación, los documentos que a continuación se enumeran:

- a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva.
- b) Copia del título académico, debidamente autenticado por las autoridades del país de origen, de acuerdo a los tratados, leyes y reglamentos vigentes.
- c) Certificación de haber cumplido con el trámite de reconocimiento y equiparación de título universitario ante CONARE.
- d) Cuando se pretenda la incorporación al amparo de tratados o convenios internacionales, será necesario que se compruebe que, a los costarricenses, en el país de origen, se les da igual trato que el solicitado. -
- e) Declaración jurada ante notario público, donde se declare la ausencia de antecedentes penales.
- f) Permiso de trabajo otorgado por las autoridades costarricenses correspondientes.
- g) Cancelar la cuota de incorporación correspondiente que fija la Junta Directiva.

Artículo 4.- De las cuotas. Quienes se incorporen al Colegio deben cancelar la cuota de incorporación, cumplir con el pago de las cuotas mensuales y con los deberes establecidos

para las personas colegiadas, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y disposiciones internas del Colegio.

Artículo 5.- De la separación temporal o definitiva. Para poder separarse del Colegio temporal o definitivamente, el interesado deberá hacerlo saber por escrito a la Junta Directiva. Para reintegrarse es necesario notificar ese propósito por escrito ante la Junta Directiva y cancelar la cuota de reincorporación.

Artículo 6.- De los registros. El Colegio por medio de la Secretaría de la Junta Directiva, llevará un registro actualizado de medios de comunicación informativos, agencias de noticias, páginas electrónicas informativas, empresas de comunicación colectiva, empresas de periodismo, de relaciones públicas, de publicidad, de diseño publicitario, de diseño gráfico, de animación digital, de fotoperiodismo, de producción audiovisual o de cualquier otra empresa referente a carreras que reconozca el Colegio. Este registro debe contemplar:

- a) El nombre de los directores, Subdirectores, Jefes de Redacción, Jefes de Información o Coordinadores de los medios de comunicación periodísticos.
- b) El nombre de los directores, jefes o encargados de las Oficinas o Empresas de relaciones públicas o comunicación.
- c) El nombre de los periodistas colegiados responsables o corresponsales de agencias noticiosas extranjeras establecidas en el país.
- d) El nombre de los Directores o responsables o encargados de las páginas electrónicas informativas, de los medios de comunicación informativos, de las agencias de noticias, de las páginas electrónicas informativas, de las empresas de comunicación colectiva, de las empresas de periodismo, de relaciones públicas, de publicidad, de diseño publicitario, de diseño gráfico, de animación digital, de fotoperiodismo, de producción audiovisual o de cualquier otra empresa referente a carreras que reconozca el Colegio, obtenidos en las universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero.

CAPÍTULO II

De los órganos.

Artículo 7.- De los órganos del colegio. Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General,
- b) La Junta Directiva,
- c) La Fiscalía,
- d) El Tribunal del Honor.

Artículo 8.- Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía serán elegidos por dos años, el primer jueves de noviembre en los años en que corresponda, pudiendo ser reelectos por una única vez para períodos consecutivos, mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar, en la Asamblea General Ordinaria, el resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre las que empataron en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre, para lo cual queda automáticamente convocada la Asamblea General para conocer los resultados de la segunda ronda electoral.

En caso de que solamente se inscriba una sola papeleta para la Junta Directiva y Fiscalía, las elecciones se harán en la Asamblea General de manera presencial.

Artículo 9.- De la integración de la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos los miembros activos.

Artículo 10.- De la Asamblea Ordinaria. La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria una vez al año, el primer jueves de noviembre y en ella se conocerán los siguientes aspectos:

- a) El resultado de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía y Fiscalía del Fondo de Mutualidad.
- b) Los informes de Presidencia
- c) Los informes de Tesorería
- d) Los informes de la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo.

- e) Cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General.
- f) Conocer el presupuesto ordinario para el año siguiente.
- g) Nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de la asamblea.

Los documentos indicados en los incisos b), c), d), e) y f), anteriores deberán de estar disponibles para los colegiados al menos ocho días naturales antes de la asamblea.

Artículo 11.- De las Asambleas Extraordinarias. Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, la Fiscalía podrá convocar a la Asamblea extraordinaria, cuando algún asunto de su competencia lo amerite.

Artículo 12.- De la convocatoria. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios impresos o digitales del país, así como en la página web del Colegio, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria.

Artículo 13.- La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum, si concurre la mitad más uno de los integrantes. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de integrantes presentes.

Artículo 14. De las competencias. Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía del Colegio y Fiscalía del Fondo de Mutualidad, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- b) Conocer el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva, la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo.

- c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva, la Fiscalía, o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan.
- d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia.
- e) Conocer y resolver sobre las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor.
- f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidas al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.
- h) Aprobar el presupuesto anual de gastos que presenta la Junta Directiva, así como sus modificaciones.
- i) Elegir la Fiscalía del Fondo de Mutualidad.
- j) Aprobar el Código de Ética Profesional.
- k) Aprobar las cuotas extraordinarias que deberán aportar las personas colegiadas para aquellos proyectos que así lo requieran.
- l) Cualquier otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán en firme por simple mayoría y se ejecutarán de inmediato, teniendo los recursos que al efecto establece la Ley 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en la vía correspondiente.

Artículo 15.- De las votaciones. Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la modificación total o parcial del Reglamento a la Ley y los Proyectos de modificación de la Ley orgánica, en cuyo caso se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En cualquier votación, en caso de empate la Presidencia tendrá doble voto. Contra las resoluciones de la Asamblea General en materias de su

competencia, no cabrá recurso alguno, excepto lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública.

Artículo 16.- De la dirección de las asambleas. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva en su ausencia por la Vicepresidencia, o en ausencia de ambos por la vocalía en el orden de su nombramiento.

Artículo 17.- De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano encargado de cumplir con los fines que establece la Ley y de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 18.- De las atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar la Asamblea Ordinaria anual en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo 6.
- b) Aprobar y dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en la Dirección Ejecutiva.
- c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.
- d) Conocer las renunciaciones de directores o de personas colegiadas y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.
- e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.
- f) Formular la política global del Colegio, señalar las directrices y metas de éste, así como crear los organismos para su ejecución.
- g) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio, así como suspender a las personas colegiadas morosas en el pago de sus cuotas ordinarias de colegiatura, respetando la garantía constitucional del debido proceso.

- h) Nombrar a las personas integrantes de los Tribunales Internos y del Consejo de Administración del Fondo de Mutualidad.
- i) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada, nacional o internacional en la que el Colegio tenga representación.
- j) Nombrar las comisiones de trabajo que considere necesarias para la buena marcha del Colegio, salvo aquellas que, según la ley, deban de ser nombradas por Asamblea General.
- k) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.
- l) Acordar las cuotas ordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como sus aumentos y los intereses moratorios en casos de atraso.
- m) Nombrar a los empleados que se necesiten para el buen desempeño del Colegio o removerlos, para ello deberá de asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los programas: Administración, Finca de Recreo, Fondo de Mutualidad, así como para las distintas instancias de Proyección Institucional.
- n) Fijar la tabla de honorarios mínimos de los agremiados, atendiendo a cada una de las áreas profesionales.
- o) Declarar la prescripción, de conformidad con las normas que rigen la misma, de las deudas por concepto de cuotas de colegiatura, después de diez años.
- p) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.
- q) Autorizar los gastos superiores al 0.1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea Ordinaria.
- r) Mantener una actitud vigilante, de cooperación, dentro de un marco de respeto a la autonomía universitaria, de la enseñanza de las Ciencias de la Comunicación Colectiva en los centros de educación superior, públicos o privados, con el fin de que se brinde una educación de excelencia.
- s) Velar porque se cumpla la legislación laboral vigente en los espacios laborales aplicables a los comunicadores profesionales.

- t) Publicar una vez al año la lista completa de los miembros debidamente autorizados, en los términos que señala la ley, para el ejercicio de la profesión, con el propósito de mantener informado al país de quienes pueden ejercer como periodistas. La publicación deberá hacerse en la primera semana de marzo de cada año.
- u) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 19.- De la Presidencia - La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere de la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Proponer el orden en que deben de tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
- d) Con su doble voto, decidir en caso de empate de la Junta Directiva.
- e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas.
- g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0.1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ellos a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.
- h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones, y los cortes de caja trimestralmente, dejando constancia de los gastos en los libros de Tesorería.

i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la corporación.

Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y, en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

Artículo 20.- De la Vicepresidencia. Son atribuciones de la Vicepresidencia: sustituir a la Presidencia con sus mismas atribuciones y responsabilidades. -

Artículo 21.- De la Fiscalía. La Fiscalía estará integrada por un miembro titular y uno suplente, con una vigencia de dos años y será elegido por papeleta el mismo día de la elección de la Junta Directiva. Deberá respetarse la paridad de género entre la Fiscalía propietaria y la Fiscalía suplente, quien sustituirá a la Fiscalía propietaria en sus ausencias temporales o definitivas.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos de funcionamiento del Colegio.
- b) Participar en las sesiones de Junta Directiva, comisiones o cualquier otro órgano del Colegio con voz, pero sin voto.
- c) Convocar a la Asamblea extraordinaria, cuando algún asunto de su competencia lo amerite.
- d) Instruir de forma previa los procesos disciplinarios contra los integrantes del Colegio, para que sean de conocimiento del Tribunal de Honor.
- e) Cumplir con los requisitos de declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.
- f) Cualquier otra inherente a su gestión de control o fiscalización.

Artículo 22. – De la tesorería. Corresponde a la tesorería:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los activos del Colegio, así como los recursos financieros del Colegio.
- b) Firmar, junto con la presidencia los cheques o cualquier título de valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.

- c) Asistir a las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Mutualidad.
- d) Recaudar las contribuciones y pagar, conjuntamente con la Presidencia, las cuentas que se le presenten, mediante cheques o por cualquier otro medio de pago lícito.
- e) Velar porque la Administración lleve al día los libros de ley y presentar a la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.
- f) Velar porque la Administración ejecute el cobro de las cuotas de las personas colegiadas.
- g) Presentar ante la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Junta Directiva y la de Fiscalía. –

Artículo 23. – Son atribuciones de la Secretaría:

- a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el presidente.
- b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;
- c) Refrendar los documentos y certificaciones;
- d) Velar porque la Administración lleve un registro público actualizado de los colegiados, por profesión, grado académico, especialidad o cualquier otro criterio necesario para la correcta clasificación de las personas agremiadas.

Artículo 24.- De las vocalías. Deberán asistir a todas las sesiones de Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les corresponden a la Vicepresidencia, a la Tesorería y a la Secretaría, por impedimento o ausencia temporal de estos directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento. Así mismo, coordinarán las comisiones que la Presidencia les asigne.

Artículo 25.- De las sesiones. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quién tendrán potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo

soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto de Presidencia podrá ejercer el derecho al doble voto. –

Artículo 26.- De los recursos. Contra lo resuelto por la Junta Directiva cabrán los Recursos Ordinarios del artículo 343 de la Ley General de Administración Pública.

El recurso de Apelación se interpone ante la misma Junta Directiva quien lo admitirá para el conocimiento y resolución por parte de la Asamblea General.

En ambos casos, los plazos para su interposición serán de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

Artículo 27.- Del Tribunal de Honor. El Colegio tendrá un Tribunal de Honor integrado por un miembro que represente cada una de las profesiones que integren este Colegio y conocerá de las denuncias presentadas contra los integrantes, los que serán nombrados por la Junta Directiva en la última sesión del mes de enero del año en que se asume la dirección y su plazo será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una única vez. De su seno se nombrará una Presidencia y una Secretaria.

Artículo 28.- La designación de los miembros del Tribunal del Honor se hará tomando en cuenta los atestados profesionales de los agremiados. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, la diferencia entre ambos será de uno.

Artículo 29.- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas por el artículo 2 de esta ley.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones_

- a) Amonestación escrita de carácter privado.
- b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta.
- c) Suspensión de la colegiatura del agremiado o agremiada de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años.

Artículo 30.- Del trámite. En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por la Fiscalía, por cualquier colegiado o por terceros, el Tribunal estudiará los casos, con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todo ello con el objeto de verificar la verdad real de los hechos, mediante un procedimiento al efecto con arreglo a la Ley General de la Administración Pública, en donde se observe plenamente al garantía constitucional del debido proceso y los principio que la conforman.

Artículo 31.- Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia. Las partes tendrán derecho a conocer el expediente y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso a fin de garantizar el derecho de la defensa.

Las partes tendrán derecho a un comparecencia o actuación, se deberán respetar especialmente los derechos de Audiencia y Defensa consagrados en la Constitución Pública.

—

Artículo 32.- De la conducción del procedimiento. La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e interés de los agremiados y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

Artículo 33.- De la presentación de la denuncia. La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva, en este último caso, la Junta deberá de trasladar el asunto a la Fiscalía, para que realice la investigación preliminar, la misma debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, número de cédula o documento de identificación de la parte denunciante y la parte denunciada.
- b) Los motivos o fundamentos de los hechos generadores de la denuncia.
- c) Lugar para atender notificaciones, fax, u otro mecanismo que legítimamente se establezca a futuro.
- d) Fecha y firma.

- e) Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación vigente de personería del representante de la misma.

Artículo 34.- Del trámite de la denuncia ante la fiscalía. Una vez presentada la denuncia, la Fiscalía, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarísima previa, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que la persona colegiada haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite de quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio a la persona agremiada.

Artículo 35.- Del informe de la fiscalía. Una vez concluida su investigación, la Fiscalía rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente, este informe será necesario, aún en aquellos casos en que la denuncia sea de oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asunto y ordenar la apertura del procedimiento al Tribunal de Honor o para archivarlo. Contra la resolución de la Junta Directiva que orden archivar cabrá Recurso de Revocatoria y Apelación ante la Asamblea General. –

Artículo 36.- De la omisión del informe. En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva, la cual sin ninguna dilatación podrá con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal del Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 37.- De la intimación ante el Tribunal. Una vez remitido el caso al Tribunal del Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y demás derechos constitucionales, éste procederá a intimar a la parte denunciada.

Artículo 38.- De la recomendación del Tribunal. Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal del Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se adoptará por mayoría simple de los presentes.

Artículo 39.- Del trámite de la recomendación. Recibida la recomendación del Tribunal del Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal del Honor será vinculante para la Junta Directiva.

Artículo 40.- De los recursos. Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 41.- De los plazos para presentar los recursos. Los Recursos Ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en acto, en cuyo caso la prueba y razones del Recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en cualquier caso, se dejará constancia de la objeción en el acta respectiva. Cuando se trate del acto de intimación o contra la resolución que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba en general y el acto final, en cuyo caso el plazo será de tres días hábiles.

Artículo 42.- De la forma de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior,

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los Recursos no requieren una redacción ni una presentación especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación de la sanción, la Junta Directiva se limitará a admitir el recurso en caso de ser interpuesto en tiempo y emplazará a las partes ante la Asamblea General Extraordinaria y remitirá el expediente al órgano superior.

La decisión de la Junta Directiva revisada por la Asamblea General Extraordinaria, agota la vía administrativa.

Artículo 43.- De los plazos para resolver los recursos. El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.

El Recurso de Apelación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente, por parte de la Junta Directiva.

Artículo 44.- Del Tribunal Electoral Interno. El Tribunal Electoral Interno es el encargado de la organización, supervisión, coordinación y fiscalización de los procesos de elección de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía. En el cumplimiento de sus funciones se guiarán por los principios democráticos que informan el sistema político vigente en el país, y que se legitime la elección de directores (as) y fiscalía, como manifestación soberana de la Asamblea General, para ello tendrá absoluta independencia.

Artículo 45.- De la integración. El Tribunal de Elecciones Internas (TEI) estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados por la Junta Directiva, en los primeros quince días de julio, por un plazo de dos años, pueden ser reelectos por períodos iguales. A su vez el Tribunal de Elecciones nombrará y juramentará los delegados o auxiliares electorales que estime necesarios. El Tribunal de elecciones estará integrado por una Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dos Vocalías, la designación de los puestos lo hará el mismo Tribunal, Sesionará ordinariamente una vez por semana durante el periodo electoral y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Las decisiones del Tribunal de Elecciones únicamente tendrán Recurso de Revocatoria, el cual deberá de interponerse ante la secretaría del Tribunal de Elecciones, dentro del tercer día, debiendo resolver el Tribunal lo que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas. Contra las resoluciones que dicte el TEI en materia electoral sólo cabrá Recurso Extraordinario de Revisión ante la Junta Directiva, el que deberá ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación sobre la resolución del Recurso de Revocatoria.

Artículo 46.- No podrán formar parte del Tribunal Electoral las personas integrantes de la Junta Directiva, del Tribunal del Honor o personas colegiadas que sean funcionarios del Colegio.

A los efectos de este artículo, así como para regular los distintos aspectos del proceso electoral, la Asamblea General dictará el Reglamento respectivo, el cual será aprobado por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 47.- De la fecha de las elecciones. En el primer jueves de noviembre, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva, la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo.

Dicha convocatoria deberá de anunciarse en La Gaceta, además por los medios internos de comunicación, en un diario de circulación nacional o en un medio digital.

CAPÍTULO III

De los corresponsales

Artículo 48.- De los corresponsales extranjeros. Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional, el Colegio podrá autorizar, si así lo solicita, a periodistas extranjeros residentes para que realicen la cobertura requerida por los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes, en caso de comprobada necesidad, a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.

Artículo 49.- De los periodistas de agencias noticiosas y corresponsales permanentes. Los periodistas de agencias noticiosas y los corresponsales permanentes podrán hacer la solicitud a la Junta Directiva.

Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año prorrogables, siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir la misma tarea.

Deberán aportar ante el Colegio, para su permiso especial, los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Carta a la Junta Directiva del Colegio solicitando el permiso.

- b) Nota de la agencia noticiosa o el medio informativo extranjero que representa y cancela su salario.
- c) Haber cumplido con los trámites migratorios correspondientes.
- d) Permiso de Trabajo, cuando corresponda.
- e) Cancelar la cuota para gastos de admisión y elaboración del carné.
- f) Una foto tamaño pasaporte.
- g) Una vez aceptada la solicitud, debe cancelar la cuota correspondiente.
- h) Cuando vence el año, debe solicitar, por medio de carta dirigida a la Junta Directiva, la renovación por un año más y cancelar la cuota correspondiente.
- i) El corresponsal extranjero podrá disfrutar de las instalaciones de recreo del Colegio respetando el Reglamento respectivo, así como participar en los cursos de capacitación que organice el Colegio.

CAPÍTULO IV

TRANSITORIO I:

Quienes ocupen la Junta Directiva, la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo al momento de la promulgación del presente reglamento podrán ser reelectos, según el artículo 8 anterior.

CAPITULO V

De la vigencia

Artículo 50.—Derogatoria. Deróguese el Decreto N° 4312-C de 7 de noviembre de 1974 y sus reformas.

Artículo 51.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los xxxxxxxx